

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece Fernando Molina Lamilla, abogado, Director Jurídico de la Universidad de Chile, con domicilio en Avenida Diagonal Paraguay N° 265, piso 4°, oficina 403, en representación de la referida Institución de Educación Superior, e interpone reclamo de ilegalidad de conformidad a la Ley N° 20.285 en contra del Consejo Para La Transparencia, representado por su presidente Jorge Andrés Jaraquemada Roblero, ambos con domicilio en calle Morandé N° 360, piso 7°, comuna de Santiago.

Dirige su reclamo en contra de la Decisión de Amparo, dictada en caso Rol C36-20 de 18 de mayo de 2020, comunicada a su representada el 20 de mayo de 2020, que acogió el amparo deducido por María Ignacia Musalem, y requirió a su representada, en lo medular: a) hacer entrega a la reclamante de copia íntegra de las 4 pruebas PSU 2018 (proceso de admisión 2019); b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la decisión quede ejecutoriada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Acreditar la entrega efectiva de la información referida en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico indicado, o en la oficina de partes del Consejo.

Luego de precisar los requisitos formales de la reclamación, de hacer una síntesis temporal del caso, y consideraciones en torno al proceso de admisión universitaria, funda en lo concreto su reclamación en que la decisión del Consejo de ordenar la entrega de copia íntegra de las 4 pruebas correspondientes a la PSU 2018 (admisión 2019) es ilegal.

Expone que su representada, al momento de responder la solicitud de acceso a la información de la Sra. Musalem, lo fundó en la causal establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, por cuanto la publicidad, comunicación o conocimiento afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Acota que las preguntas de tales instrumentos fueron ingresadas al banco de ítems para la confección de las pruebas de pilotajes de PSU, vale decir, dichas preguntas serán reutilizadas en nuevas pruebas de pilotaje



que son aplicadas durante el año, con el fin de calibrar y testear de manera eficaz los ítems de futuras pruebas PSU.

Indica que publicar las pruebas PSU realizadas el año 2018, significaría que los estudiantes que rindan futuras pruebas de pilotaje podrían saber con anterioridad algunas de las preguntas, por lo que su comportamiento impediría conocer la caracterización del ítem. Hace presente una decisión de amparo del Consejo para la Transparencia, relativa a una solicitud de entrega de pruebas SIMCE, y que, a base de ello, la entrega de la documentación solicitada, implicaría una afectación a las funciones del DEMRE. Cita Jurisprudencia administrativa del mismo Consejo para la Transparencia.

Reitera lo dicho en el Oficio N° 00274 de 30 de enero de 2020, dirigido a la reclamada, en orden a indicar que se invocó la referida causal de reserva de la Ley, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Universidad, al impedir el anclaje adecuado de preguntas en las pruebas de pilotajes del DEMRE, lo que es necesario para la calibración de los ítems y para asegurar el correcto ensamblaje de las futuras PSU.

Aduce que periódicamente el DEMRE realiza procesos de pilotaje de nuevos ítems para la PSU, con el fin de validar estadísticamente el comportamiento de las preguntas que se construyen para las distintas pruebas y contar con un banco de preguntas disponibles para ser utilizadas en las pruebas oficiales que se ensamblan para cada Proceso de Admisión Universitaria.

Acusa que, con prescindencia de tales argumentos, y tomando como único fundamento una nota publicada por la Subsecretaría en su página web, que explica sin mayor contexto que la PSU sería reemplazada por una Prueba de Transición, el Consejo lisa y llanamente concluye que la información pedida es pública, que el nuevo sistema de ingreso utilizará una evaluación diferente y que la entrega de las pruebas anteriores no afecta los procesos de pilotaje y las funciones del DEMRE.

Afirma que las pruebas de Selección Universitaria no son información pública, y que la decisión del Consejo infringe los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, e incluso el artículo 8 de la Constitución. Sostiene, que el derecho de acceso de los ciudadanos y la obligación de entregar



información pública por parte de los órganos de la Administración del Estado se refiere a los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos de ellos y los procedimientos incoados para su dictación. Dicho de forma sucinta, son información pública las decisiones formales del Estado, sus fundamentos y procedimientos. Invoca lo prescrito en los artículos 3 y 18 de la Ley N° 19.880, en cuanto a la definición de acto administrativo y procedimiento administrativo.

Reconoce que su representada, y por ende el DEMRE, forma parte de la Administración del Estado, pero ninguna de las pruebas que solicita la requirente contienen una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública, ni tampoco sirven de sustento o complemento directo o esencial para un acto administrativo, ni forman parte de un expediente administrativo.

Acusa una infracción al artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 20.285, por cuanto la reclamación interpuesta por la requirente de información no señala claramente cuál había sido la infracción que habría cometido su representada, limitándose a completar el formulario de reclamación con las opciones tipo que se explican sucintamente.

Luego, la decisión recurrida afecta el ejercicio de las funciones del DEMRE y excede las competencias de la reclamada, infringiendo el artículo 2 de la Ley N° 18.575, e indica que la reclamada pareciera ordenar al DEMRE el descarte de las preguntas a aplicadas durante el 2018 en los procesos de pilotaje, “por cuanto el órgano está ya inserto en un proceso de reforma del sistema cuyos costos están contemplados”, conclusión que, fuera de carecer de todo fundamento y desconocer los hechos que le fueron expuestos, deslinda aventuradamente con una decisión sobre el mérito de utilizar dicho material.

Indica que su representada especificó que proporcionar la documentación requerida implicaría una afectación a las funciones del DEMRE, al menos, en los términos que se expusieron en la Decisión de Amparo Rol C1485-17 de la misma reclamada, y que, pese a ello, descartó de plano que dichas afectaciones ocurrieran, sin ulterior análisis sobre las mismas ni referirse a la importancia expuesta sobre las pruebas de pilotaje y el anclaje de preguntas en un nuevo Sistema de Acceso.



Refiere que, en su determinación, el Consejo toma a la ligera la función que cumplen las preguntas de instrumentos de selección anteriores, presumiendo que es una cuestión de mero costo económico reemplazar un ítem por otro, sin pronunciarse respecto a la importancia del pilotaje, calibración, medición y anclaje de preguntas para analizar la idoneidad de un determinado instrumento (y los ítems que lo componen), con el propósito de minimizar el error de futuros procesos de selección.

Acusa que la reclamada se aparta de su esfera de competencias legales, y aunque expresa fundamentos aparentemente sustentados en las normas que regulan sus atribuciones, su determinación de fondo apunta a una de decisión de mérito sobre la necesidad de utilizar las preguntas de la PSU 2018 para las funciones y acciones que actualmente desempeña el DEMRE en el pilotaje, calibración y elaboración de futuros instrumentos de medición, para el Proceso de Admisión 2021, e indirectamente, al determinar su publicidad, ordena a esta Casa de Estudios Superiores que prescinda de ese material en dichas tareas.

Luego, ahonda respecto a la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, reiterando que en la especie corresponde denegar la entrega de información, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de su representada, al impedir el anclaje adecuado de preguntas en las pruebas de pilotajes del DEMRE.

Pide se acoja el reclamo, dejando sin efecto la mencionada Decisión, procediendo a declarar que no procede dar acceso a la información solicitada por la requirente.

**Segundo:** Que, informando David Ibaceta Medina, Director General Suplente y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido. Luego de realizar una exposición de los hechos, aborda el fondo del reclamo de ilegalidad, manifestando que la decisión adoptada en el amparo Rol C36-20 se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Alega, en primer término, la falta de legitimación activa de la reclamante para invocar la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 28 de la referida Ley. Afirma que la reclamante por esta última disposición legal está



imposibilitada de reclamar de ilegalidad, dejando de manera exclusiva y excluyente entregada la consideración, ponderación y resolución de dicha causal al Consejo para la Transparencia.

En subsidio, aduce que la causal de secreto invocada por la reclamante no se acreditó, por ello no fue acogida por el Consejo, toda vez que la entrega a la solicitante de copia de las 4 Pruebas de Selección Universitaria, proceso de admisión 2019, no afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Analizando la causal de reserva invocada por la reclamante, sostiene que su configuración debe someterse al examen de determinados criterios objetivos, que hagan suficientemente plausible su aplicación para el caso concreto, teniendo como marco referencial, la descripción normativa referida a la afectación al debido cumplimiento de las funciones el órgano, considerando además que no podría alegarse como gravamen el propio cumplimiento de las obligaciones de transparencia que emanan de la Constitución Política, en cuanto base de la institucionalidad, y de la propia Ley de Transparencia.

Indica que las fundamentaciones del órgano dicen relación principalmente con la utilización de los instrumentos requeridos en la elaboración de futuras pruebas, labor que eventualmente podría verse alterada por el conocimiento de algunas de las preguntas utilizadas en el proceso de admisión 2019. Sin embargo, la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación informó en su sitio web el reemplazo de la PSU por una nueva prueba de acceso obligatoria.

En razón de dicho antecedente, se concluyó en el considerando 7) de la decisión reclamada que el actual proceso de modificación que está experimentando el sistema de ingreso a la educación superior, resta sustento a las argumentaciones en las que el órgano sostiene la causal alegada, ya que el nuevo instrumento de medición tendrá un enfoque diverso al actual, cambiando por ello el contenido de las preguntas que lo componen. A modo de ejemplo, señala que en el sitio web del DEMRE ya se publicaron los Temarios Pruebas de Transición a la Educación Superior 2020 – Admisión 2021.

La afectación al debido cumplimiento de las funciones del DEMRE y de la propia Universidad de Chile, no resulta verosímil que se llegue a



producir, o a lo menos se torna en extremo difusa si ya se ha resuelto por la autoridad respectiva, reemplazar la PSU por una nueva prueba de acceso obligatoria de competencias lectoras, una prueba de acceso obligatoria de competencias matemáticas y una serie de pruebas electivas, reduciendo a 65 el número de preguntas, las que se enfocarán en medir competencias y no conocimientos como la PSU, de lo que se sigue que resulta improcedente la configuración de la causal de reserva o secreto alegada, al no concurrir los presupuestos fácticos que la sustentaban. Haciendo presente que las nuevas pruebas de acceso reducirán a 65 el número de preguntas, actualizarán el temario a las bases curriculares y se enfocarán en medir competencias y no conocimientos como la PSU, eliminándose alrededor de un tercio de los contenidos o secciones, que de acuerdo con la evidencia no eran esenciales y propiciaban inequidades entre los estudiantes, por lo que las conclusiones arribadas en las decisiones citadas por la reclamante, no resultan aplicables en la especie.

Menciona lo prescrito en el artículo 8 de la Constitución, y al artículo 5 de la Ley N° 20.285 y al artículo 3 letra g) del Reglamento de esta última ley, y lo prescrito en los artículos 10 y 11 letra c) de la Ley N° 20.285, precisando que analizada la respuesta a la solicitud de información y los descargos evacuados por la Universidad de Chile, y considerando lo manifestado por la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación y el Comité Técnico de Acceso al Subsistema Universitario, se constató que la reclamante de ilegalidad no acreditó ni explicó pormenorizadamente cómo se afectaría concretamente el debido cumplimiento de sus funciones al proporcionar la información solicitada.

Indica que las situaciones hipotéticas referidas por la Universidad de Chile, respecto a eventuales consecuencias que podrían afectar el debido funcionamiento del DEMRE, no son suficientes para acreditar la efectiva afectación de sus funciones, de una manera presente o probable y con suficiente especificidad, dado el cambio que se implementará a partir de este año mediante un nuevo sistema de acceso o ingreso universitario, de modo que aunque el universo de preguntas sea acotado, atendida las materias evaluadas, y que supuestamente se impediría el uso de anclaje de al menos de entre 240 a 300 preguntas por pruebas, lo cierto es que al existir un nuevo instrumento de evaluación, que se enfocarán en medir



competencias y no conocimientos como la PSU, no es posible reservar la información requerida.

Advierte que la decisión recurrida no infringe los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285 ni el artículo 8 de la Constitución, y dice que no solo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una potestad pública, es decir, no solo aquellos que define el Artículo 3 de la Ley N° 19.880, ni tampoco únicamente los procedimientos administrativos definidos en el Artículo 18 de la misma ley, ya que la Constitución Política, en su Artículo 8 no indica lo anterior, ni señala “solo son públicos”, pues dice “solo públicos”.

En consecuencia, la Carta Fundamental no establece que solo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880.

Estas normas fijan, entonces, el punto de partida: si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública, y para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida en una Ley de quórum calificado, como exige la misma norma constitucional. Acusa una inconsistencia argumentativa de la reclamante, pues alega que las pruebas quedarían al margen de lo público, luego de haber invocado la causal de reserva del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Agrega que resulta incompatible alegar que los antecedentes solicitados no pueden ser objeto de una solicitud de información, o no estar comprendida por la Ley de Transparencia, al tratarse de pruebas de selección universitaria que no son actos administrativos o procedimientos del mismo carácter, pero en forma previa, sostener una causal de reserva respecto de esa misma información, las cuales han sido establecidas por el legislador para mantener en secreto cierta información que es en principio



pública, pero cuya divulgación pudiere ocasionar una afectación a alguno de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la ley.

**Tercero:** Que, previo a conocer el presente reclamo de ilegalidad, esta Corte debe tener en consideración lo resuelto por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en los autos rol N° 9622-2020 de 17 de marzo de 2022, en cuyo mérito declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 5 inciso 2°, 10 inciso 2° y 28 inciso 2°, todos de la Ley N° 20.285, por lo que dichas normas no pueden ser aplicadas para la resolución del asunto controvertido.

**Cuarto:** Que, respecto, entonces a la primera alegación efectuada por la reclamada, en torno a que la reclamante carecería de legitimación activa para deducir este reclamo, deberá ser rechazada, pues al declararse inaplicable por inconstitucional el artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285, desaparece en el caso concreto el impedimento jurídico que pesaba sobre la Universidad de Chile para reclamar, por lo que procede conocer el fondo del asunto y emitir pronunciamiento.

**Quinto:** Que, como cuestión previa, cabe consignar que la Carta Política prescribe, en el inciso segundo de su artículo 8: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Conforme a la norma transcrita la regla general con respecto a las actuaciones de los Órganos del Estado es su publicidad, contemplándose en ella, en forma excepcional su reserva o secreto.

**Sexto:** Que, también la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de opinión y a recibir información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin





perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los Derechos Fundamentales de las personas.

**Séptimo:** Que, con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

**Octavo:** Que, el artículo 21 la Ley N° 20.285 dispone: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...)”*.

Del tenor de lo indicado, se puede desprender sin mayor dificultad, que la concurrencia de las causales de secreto o reserva deben ser interpretadas en forma restrictiva, en la medida que tanto la Constitución como la ley consagran la publicidad de los actos de la administración estableciendo, al efecto, un derecho público subjetivo para los ciudadanos de acceso a la información pública, el que, en principio, no debe ser limitado o restringido sino cuando concurra alguna de las aludidas causales que constituyen la excepción a la regla general.

**Noveno:** Que, conforme al marco normativo precedentemente explicado, corresponde, ahora, determinar si, en la especie, concurre la causal de secreto o reserva invocada por la reclamante de autos para denegar el acceso a la información que le fuera requerida en su oportunidad.

**Décimo:** Que, la causal invocada por la recurrente para denegar la solicitud de información de la amparada es la prevista en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*. Este motivo de reserva exige entonces que se acredite por el órgano de la administración cuáles son sus funciones, y en qué medida la entrega de la información pública constituye una afectación a las funciones que naturalmente debe cumplir el servicio.

**Undécimo:** Que, al respecto, no se puede dejar de reparar que constituye un hecho público y notorio que la Prueba de Selección



FXPCZKKCVQ

Universitaria o PSU, cuyo proceso de aplicación y formulación estaba a cargo del DEMRE, ha sido reemplazada por otra, la actual prueba PAES o “Prueba de Acceso a la Educación Superior” a contar del proceso de admisión 2023. El objetivo de esta prueba es *“evaluar competencias, es decir, tanto el ‘saber’ como el ‘saber hacer’, considerando los conocimientos de los estudiantes pero también sus habilidades y por lo tanto su capacidad de integrar y utilizar estos conocimientos en diversos contextos”* (Según información publicada en el mismo sitio web de DEMRE, <https://demre.cl/noticias/2022-01-18-mineduc-presenta-paes-reemplaza-psu>) En el tiempo intermedio, estuvo vigente –tal y como lo consignó la decisión de amparo objeto del reclamo la “Prueba de Transición Universitaria” o PTU.

**Duodécimo:** Que, conforme a lo expuesto con anterioridad, la reclamante no ha demostrado en forma concreta cómo la entrega de la información requerida se encuadra en la causal de reserva de información invocada, pues se trata entonces de la solicitud de los facsímiles de una prueba que no está vigente ni a la época de solicitud de la información ni a la fecha de resolución de este reclamo, donde se ha hecho por parte de la autoridad educativa especial hincapié en las diferencias metodológicas entre la PSU, la PTU y la PAES. De allí, que la resistencia manifestada por la reclamante no encuentra asidero.

**Décimo tercero:** Que, lo dicho precedentemente, no se ve afectado por la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispuesta por el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 9622-2020-INA respecto de los artículos 5 inciso 2° y 10 de la Ley N° 20.285 pues, incluso sin acudir a tales normas, la información objeto del conflicto ha de considerarse pública, requiriendo, para su secreto o reserva, la configuración de alguna de las causales taxativamente enunciadas en la ley, lo que en la especie, no ha sido acreditado por la reclamante.

**Décimo cuarto:** Que, respecto a una vulneración a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, debe anotarse que el reclamo de ilegalidad contemplado en la Ley se refiere a vicios cometidos por el Consejo para la Transparencia en la dictación de su decisión de amparo, es decir, a las consideraciones jurídicas emanadas por dicho Consejo en su decisión, y no a cuestiones formales de orden procedimental. En todo caso, de la revisión



del amparo deducido por la solicitante de la información, en ejercicio del derecho contenido en el referido precepto legal, se advierte que, en lo formal, este cumple con los requisitos señalados en la Ley, no observándose en consecuencia una infracción a este precepto.

**Décimo quinto:** Que, en cuanto al reproche efectuado por la reclamante en relación a que la reclamada ha excedido su esfera de competencia, al prescindir de las preguntas y del proceso de evaluación y testeo que realiza para la construcción de la Prueba de Selección Universitaria, el artículo 33 letra b) de la Ley N° 20.285 le entrega como atribución el resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a la Ley, y en ese sentido, la labor efectuada por el Consejo en la decisión impugnada fue, precisamente, resolver de manera fundada el reclamo, considerando una serie de antecedentes de contexto que le permitieron arribar a la convicción de que la causal de denegación para el acceso de la información invocada por la reclamante no se verificaba y que tampoco se demostró, más allá de las aseveraciones efectuadas, cómo la entrega en concreto de la información pedida, configuraba la causal del N°1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

**Décimo sexto:** Que, la disquisición efectuada por la reclamante en cuanto a que la información solicitada no constituye acto administrativo y/o procedimiento administrativo, y por ende, no es procedente obtener acceso a dicha información, será desoída, atento que acoger dicha alegación sería ir en contra de los propios actos de la reclamante, quien desde el momento de invocar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, reconoce que la referida información es susceptible de ser obtenida, y por dicha razón alega causal de reserva de la misma, y de otro lado, la recta interpretación de la preceptiva constitucional obliga a concluir que si la Ley no ha reservado la entrega de información, ergo, esta puede ser entregada a quien la solicite, conforme a lo razonado en los acápites 5°, 6°, 7° y 13° de esta sentencia.

**Décimo séptimo:** Que, por último, toda aquella alegación referida al alto costo del proceso de preparación y selección de preguntas, planteadas en estrados, no constituye un factor de reserva en la causal esgrimida, pues



se trata de un asunto que tiene que ver con una materia propia del proceso de selección universitaria, que escapa al control de legalidad en análisis.

**Décimo octavo:** Que, en virtud de los motivos precedentemente expuestos, se concluye que el Consejo Para La Transparencia al adoptar la decisión de amparo Rol C36-20 no ha incurrido en ninguna de las ilegalidades que denuncia el reclamo deducido en estos antecedentes por la Universidad de Chile, reclamante que, a su turno, no ha acreditado, conforme a lo antes razonado, la concurrencia de las causales de reserva o secreto invocadas, lo que conduce, necesariamente al rechazo del reclamo interpuesto.

En mérito de lo razonado, disposiciones constitucionales y legales citadas y analizadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 inciso 1°, 29 y 30 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, **se rechaza** la reclamación deducida por Fernando Molina Lamilla, abogado, Director Jurídico de la Universidad de Chile, en representación de esta casa de estudios, sin costas.

Transcríbase al Consejo para la Transparencia.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.**

**No firma el Ministro señor Madrid, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.**

Rol Corte N° 299-2020 (Contencioso – Administrativo)



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>